



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00265-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; sin embargo, al realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, advierte esta funcionaria que en el presente trámite se acreditan las causales de nulidad previstas en el numeral 4º y 8º del artículo 133 del C.G.P.¹.

Lo anterior considerando que el día 14/10/2020 la apoderada de la sociedad demandada presentó poder conforme al Decreto 806 de 2020 y escrito solicitando copias informales del proceso, sin que se le notificara en debida forma o se emitiera pronunciamiento alguno conforme lo prevé el Art. 301 del CGP, para posteriormente mediante correo electrónico de fecha 25/11/2020 se le remitiera copia de la demanda y sus anexos, con lo cual la togada presentó contestación de la demanda, sin embargo en auto del 15/02/2021 se ordenó no reconocerle personería y correr traslado de la contestación al demandante, situación que convalida las causales de nulidad ya mencionadas, pues al no reconocerle personería a la apoderada de la sociedad demandada se configura una indebida representación de la pasiva quien viene actuando en el presente trámite a través de apoderada judicial, situación que además desemboca en la ilegítima notificación de la sociedad demandada, debido a que al no reconocerle personería no es posible tenerla notificada por conducta concluyente y tampoco de forma personal, pues se itera que la sociedad BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S., no está actuando directamente por su representante legal sino por intermedio de mandataria judicial, por lo tanto el traslado de la contestación de la demanda y demás actuaciones efectuadas con posterioridad están embestidas de nulidad y así se decretará, para proceder a impartir el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso EJECUTIVO, a partir del auto de fecha 15 de febrero de 2021 inclusive.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la sociedad demandada BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S, a la Dra. IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS, abogada en ejercicio y portadora de la

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
(...)
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes,** o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(...)
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



T.P. No. 135.449 del C.S. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la sociedad BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S., a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP².

CUARTO: INFORMAR a la demandada que el término de traslado para contestar la demanda, empieza a correr al día siguiente de notificado el presente proveído, y no se remite copia de la demanda y auto de mandamiento de pago, atendiendo que dichos documentos ya le fueron enviados mediante correo del 25/11/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

² Artículo 301 CGP. Inc. 2. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Subrayado propio)